

EXPEDIENTE: SUP-RAP-154/2018

**PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA² que **confirma** la resolución **INE/CG475/2018** emitida por el **Consejo General del INE**, respecto del procedimiento sancionador **INE/P-COF-UTF/79/2018**, en contra del entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
III. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué pasó?	4
2. ¿De qué se inconforma el actor?.....	7
Tema I. Ausencia de facultades de la autoridad para fiscalizar el periodo de obtención de apoyo ciudadano.....	8
Tema II. Vulneración al principio de presunción de inocencia.	13
Tema III. La responsable “escudriñó” el secreto bancario de los simpatizantes sin su autorización.....	15
Tema IV. No existe relación alguna entre el aspirante y la asociación civil Viva la Nueva Independencia, A.C. y las empresas respecto de las cuales la autoridad responsable advirtió operaciones bancarias.	19
Tema V. Inconsistencias en la resolución impugnada.	23
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Aspirante El entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

¹ Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Carlos Iván Niño Álvarez.

² Expediente: SUP-RAP-154/2018. Recurrente: Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Autoridad responsable: Consejo General del INE. Acto impugnado: Resolución INE/CG475/2018; Autoridad responsable: Consejo General del INE.

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Oxxo	Cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V.
Resolución impugnada	INE/CG475/2018
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento. El doce de abril³, el Titular de la Unidad Técnica emitió el acuerdo de inicio del procedimiento **INE/P-COF-UTF/79/2018⁴**, en contra del aspirante, relativo a la presunta utilización de productos financieros por parte de personas impedidas para el pago de servicios prestados por los auxiliares del aspirante.

2. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En sesión extraordinaria, celebrada el veinticinco de mayo, la Comisión de Fiscalización resolvió por unanimidad de votos, declarar fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, incoado en contra del aspirante.

3. Resolución impugnada. El veintiocho de mayo, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG475/2018**, en la que determinó sancionar al aspirante por infringir las disposiciones electorales en materia de fiscalización, por un monto de **\$135,731.02** (ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y un pesos 02/100 M.N.).

³ Todas las fechas se entienden referenciadas al año dos mil dieciocho, a menos que se haga referencia específica a año distinto.

⁴ El acuerdo de inicio, proviene de la escisión del diverso procedimiento INE/P-COF-UTF/16/2018. Según se describe en la resolución impugnada, de las constancias con las que la responsable se allegó durante la sustanciación, tuvo conocimiento de la presunta utilización de productos financieros, por lo que determinó escindir e iniciar el procedimiento que concluyó con la resolución INE/CG475/2018, ahora impugnada.

4. Recurso de apelación.

a) Demanda. El cuatro de junio, el aspirante presentó recurso de apelación ante el INE, en contra la Resolución impugnada.

b) Integración de expediente y turno. Mediante proveído de ocho de junio, se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-154/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

c) Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁵ por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República Mexicana en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que determinó declarar fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, sustanciado en contra del aspirante.

2. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, de acuerdo a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el **veintiocho de mayo**; se notificó al aspirante el **treinta y uno** del mismo mes⁷ y el recurrente presentó la demanda en cita el cuatro de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa electoral.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso lo interpone, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República Mexicana, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en contra de una resolución que, estima, le genera diversos agravios.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, toda vez que mediante la Resolución impugnada fue sancionado, lo que, asegura, le genera agravios.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por satisfecho el requisito que aquí se analiza.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué pasó?

Durante la tramitación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización⁸ identificado como INE/Q-COF-UTF/16/2018, el titular de la Unidad Técnica emitió un acuerdo de escisión, pues de las constancias que integran el expediente, tuvo conocimiento de la presunta utilización de tarjetas bancarias denominadas “Transfer y/o Oxxo-Saldazo”, para el pago de personas que fungieron como auxiliares del aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

⁷ La notificación se realizó mediante oficio INE/DS/1674/2018, con acuse de recibo del candidato independiente del treinta y uno de mayo de 2018.

⁸ INE/Q-COF-UTF/16/2018, queja en la que se denunciaron hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, por lo que corresponde al uso de recursos públicos para la recolección de firmas, en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Con motivo de dicha escisión, la Unidad Técnica acordó integrar el expediente **INE/P-COF-UTF/79/2018**, así como dar inicio al trámite y sustanciación correspondiente, a fin de investigar si se incumplió con la normativa en materia de fiscalización consistente en la aportación en especie de ente impedido.

Esto es, el INE procedió a indagar lo relativo al presunto pago realizado por personas morales –entes impedidos por la normativa electoral⁹– a los auxiliares del aspirante, por la prestación de sus servicios relativos a la obtención de firmas de apoyo ciudadano a favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Por ello, la responsable notificó y emplazó¹⁰ al aspirante para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

En su respuesta señaló que los hechos denunciados le eran ajenos y desconocidos, que las personas morales involucradas no fueron proveedores de su asociación civil, y que la responsable omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que le imputó, dejándolo en estado de indefensión.

Como parte de la sustanciación, la autoridad electoral solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria, al representante legal de Oxxo, y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral.

Resultado de su investigación, el Consejo General del INE determinó que dos auxiliares registrados reconocieron que, por medio de tarjetas

⁹ Artículo 401. De la Ley Electoral. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: ... i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

¹⁰ El 20 de abril.

de Oxxo, se les había pagado por la recopilación de firmas del aspirante.

De la resolución impugnada, se observa que del total de auxiliares registrados por el aspirante, 1,035 contrataron con Oxxo una cuenta como las investigadas por la responsable¹¹.

A requerimiento del INE, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le remitió 821 estados de cuenta, relacionados con las tarjetas señaladas.

Del análisis a los estados de cuenta, la responsable determinó que los principales aportantes a las tarjetas de los mil treinta y cinco auxiliares registrados fueron tres empresas: Piserra Construcciones, S.A., Grupo Comercial Gutren, S.A. de C.V. y Attar 2715, S.C.

Asimismo, identificó que en el periodo del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, un total de \$2,168,267.00 (dos millones ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) se destinaron a las 1,035 cuentas asociadas con los auxiliares del aspirante.

Los recursos, según se describe en la resolución impugnada, provinieron de las cuentas de las tres empresas investigadas por la responsable.

Adicionalmente, el INE describe haber detectado un patrón de transferencias que se replicaban no solo para las cuentas vinculadas a la cadena Oxxo, sino a diversas instituciones bancarias¹².

¹¹ Para obtener este dato se realizó un cruce de información entre la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual mediante oficio INE/DERFE/STN/6260/2018, remitió el listado de la totalidad de los auxiliares registrados para la recopilación de firmas del aspirante.

¹² Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V.; Banco del Bajío, S.A.; Banco Azteca, S.A.; Banco Ahorro Famsa, S.A.; BanCoppel, S.A.; Banco Mercantil del Norte, S.A.; Banco Regional de Monterrey, S.A.; Banco Compartamos, S.A.; HSBC México, S.A.; Banco Inbursa, S.A.; Banco Santander, S.A.; Scotiabank Inverlat, S.A.; y BBVA Bancomer, S.A.

Por ello, expone la responsable en la resolución impugnada, procedió a contrastar y buscar los nombres que aparecen en los movimientos bancarios que aparecen en la base de auxiliares del aspirante y encontró que, los nombres se correspondían con los de la lista de auxiliares del aspirante.

Como resultado del análisis descrito, el Consejo General del INE determinó que se realizaron transferencias de las tres empresas investigadas, durante el periodo de octubre de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, por un monto total de \$4,352,912.00 (cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), hacia las cuentas destino en diferentes instituciones bancarias cuyos titulares son coincidentes con los ciudadanos registrados como auxiliares del aspirante.

Finalmente, cerrada la instrucción del procedimiento sancionatorio, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, concluyendo que sí existió la infracción en materia de fiscalización que fue investigada.

Ante tal determinación, después de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la capacidad económica del aspirante, la responsable le impuso una multa equivalente a 1,798 (mil setecientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$135,731.02 (ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y un pesos 02/100 M.N.).

Inconforme con la determinación anterior, el aspirante promovió el presente recurso de apelación.

2. ¿De qué se inconforma el actor?

Del análisis al escrito de demanda, se desprende que los temas planteados por el actor, son los siguientes:

- I. Ausencia de facultades de la autoridad para fiscalizar el periodo de obtención de apoyo ciudadano.
- II. Vulneración al principio de presunción de inocencia.
- III. La responsable “escudriñó” el secreto bancario de los simpatizantes sin su autorización.
- IV. No existe relación alguna entre el aspirante y la asociación civil Viva la Nueva Independencia, A.C. y las empresas respecto de las cuales la autoridad responsable advirtió operaciones bancarias¹³.
- V. Inconsistencias en la resolución impugnada.

Tema I. Ausencia de facultades de la autoridad para fiscalizar el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

A) Argumento de la demanda.

Esencialmente, el actor hace valer la inexistencia de soporte constitucional o legal para la fiscalización en la etapa correspondiente del proceso de obtención de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes por lo que considera aplicable el principio de “no hay delito, no hay pena sin ley”. En ese sentido, sostiene que la autoridad fiscalizadora carece de facultades para imponer sanciones.

Por otro lado, señala que la responsable vulnera su acceso a la justicia pues desestimó las consideraciones que en su oportunidad se expusieron.

¹³ Piserra Construcciones, S.A. de C.V.; Grupo Comercial Gutren, S.A. de C.V.; y Attar 2715, S.C.

Además, manifiesta que la sanción demuestra una competencia desigual e inequitativa que atenta contra la legalidad, objetividad, certeza y transparencia.

Asimismo, afirma que la resolución reclamada contradice el ejercicio de sus derechos humanos, en términos de los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

B) Decisión.

En consideración de esta Sala Superior, los agravios del actor resultan por una parte **infundados**, y por otra, **inatendibles e inoperantes**.

C) Justificación.

Sobre la supuesta falta de competencia de la autoridad responsable para fiscalizar los ingresos y gastos realizados durante la obtención de apoyo ciudadano, el agravio es **infundado** pues la autoridad responsable sí cuenta con competencia para vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por los aspirantes a fin de obtener el apoyo necesario para ser registrados como candidatos, y el actor, en su calidad de aspirante, se encuentra obligado a cumplir las reglas que en materia de fiscalización prevén las disposiciones legales.

El Apartado B, del artículo 41, Base V de la Constitución establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General y que, para ello, la ley desarrollará las atribuciones de dicha autoridad y de los órganos técnicos dependientes del mismo para la realización de tal función.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido que los procedimientos en materia de fiscalización son complejos y requieren la intervención de diversos órganos del INE (la Unidad Técnica y la Comisión de

Fiscalización) correspondiéndole al Consejo General su aprobación en forma definitiva¹⁴.

Por un lado, tal como reconoció la autoridad responsable, la Unidad Técnica cuenta con competencia para regular y vigilar el registro contable y el origen y destino lícito de ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, que en la especie, se traduce en la investigación y sustanciación del procedimiento de queja.¹⁵

Asimismo, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer de los proyectos de resolución sobre los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización y someterlos a consideración del Consejo General quien resuelve de forma definitiva¹⁶.

Por otro lado, de forma clara, diversas disposiciones legales establecen las obligaciones que los aspirantes deben observar en materia de financiamiento y fiscalización respecto de los recursos utilizados durante la etapa de apoyo ciudadano, entre las que trasciende la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente y la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, proveniente de dependencias de la administración pública local o federal¹⁷.

A partir de dichas bases legales, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización regula de forma detallada cada una de las etapas del procedimiento a seguir para la sustanciación y resolución, entre otros, de las quejas interpuestas en materia de uso y destino de los recursos.

¹⁴ Razonamientos comprendidos en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-545/2017 y acumulados, así como en el recurso de apelación SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

¹⁵ Artículos 428, numeral 1, incisos a), c), d) y g), de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículos 192, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículos 373; 374; 376; 377; 378; 380 con relación al 401; 429; 430, numeral 1; 442 y 446, todos de la Ley Electoral y 54 de la Ley de Partidos.

Además, no escapa de la consideración de esta Sala Superior que el actor ha reconocido de forma previa la competencia de la autoridad fiscalizadora para realizar las auditorías del periodo de obtención de apoyo ciudadano, lo que se demuestra con la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo, cuyo dictamen y resolución no controvertió en el momento procesal oportuno¹⁸.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de “no hay delito, no hay pena sin ley”, es importante destacar que el mismo implica que la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador únicamente puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción.

Como se ha expuesto, el Consejo General sí es autoridad competente para resolver en forma definitiva de las resoluciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes.

En la especie, la responsable reprochó legalmente al aspirante haber recibido una aportación en especie proveniente de un ente impedido consistente en el pago realizado por personas morales, como contraprestación de los servicios prestados por los auxiliares en la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano.

Dicha conducta sí está proscrita por la normativa electoral y el Consejo General del INE determinó que el ahora actor vulneró lo establecido en

¹⁸ Acuerdos del Consejo General identificados como INE/CG274/2018 e INE/CG275/2018 correspondientes al dictamen consolidado relativo a los “INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018”. De acuerdo con los antecedentes de dichos acuerdos, los aspirantes presentaron su informe con fecha límite del 24 y 27 de febrero, destacando que el actor sí presentó su informe de ingresos y gastos el 23 de febrero, así como respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas y registró asistencia a la confronta prevista por medio de representante.

los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley Electoral¹⁹.

Como resultado de lo anterior, determinó imponer la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral²⁰.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues según el actor la autoridad responsable desestimó sus consideraciones, el agravio deviene **inoperante** al ser vago y genérico pues omite precisar qué manifestaciones no fueron atendidas o valoradas.

Igualmente, sobre la alegada competencia desigual con los partidos políticos al habersele impuesto una sanción, el agravio es **inatendible** al no ser posible determinar la causa de pedir con este alegato, sin que esta Sala Superior pueda observar algún aporte argumentativo para sostener un planteamiento de ilegalidad, inconstitucionalidad o inconventionalidad en el que se desvirtúen las razones con las que la autoridad responsable sustentó la imposición de la sanción.

En cuanto a la supuesta vulneración a sus derechos humanos, el agravio también **es inatendible** al tratarse de una mera afirmación dogmática, pues el recurrente omite explicar por qué la resolución reclamada contradice el ejercicio de sus derechos humanos, esto es, no controvierte las consideraciones con base en las cuales la responsable resolvió en el sentido que lo hizo.

¹⁹ Artículo 380 de la Ley Electoral. 1. Son obligaciones de los aspirantes: ... d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: ... IV. Las personas morales.

Artículo 401 de la Ley Electoral. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: ... i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

²⁰ Artículo 456 de la Ley Electoral. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: ... c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: ... II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –UMA—.

Tema II. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

A) Argumento de la demanda.

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que debe aplicarse en todos los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar en la imposición de alguna pena o sanción.

El estándar de la prueba es una vertiente del principio de presunción de inocencia en virtud del cual la conducta a sancionar debe acreditarse “más allá de toda duda razonable”, por lo que, en caso de existir duda sobre la posible comisión de una infracción, debe resolverse a favor de la persona a quien pretende sancionarse.

B) Decisión.

El agravio es **inoperante**, porque se trata de argumentos genéricos e imprecisos que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento del acto impugnado.

C) Justificación.

La presunción de inocencia es el derecho fundamental de toda persona acusada de la comisión de un ilícito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

El llamado principio de presunción de inocencia, es aplicable y debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral²¹.

Dicho principio, entendido en su aspecto de estándar probatorio²² —al que se refiere el actor—, se define como el criterio que debe satisfacer

²¹ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590..

toda autoridad al imponer una sanción, puesto que si y solo si, en el ejercicio de sus atribuciones, comprueba plenamente la comisión de una conducta prohibida, puede hacer uso de su facultad punitiva.

En otras palabras, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En la especie, de la resolución controvertida se desprende que la responsable, antes de imponer una sanción, realizó diversas diligencias y actuaciones.

En primer término, identificó la conducta a investigar; describió los antecedentes del caso y los hechos sucedidos, enunció las actuaciones que llevó a cabo, así como los requerimientos de información y documentación que realizó.

Asimismo, precisó las líneas de investigación que siguió; analizó la normativa aplicable; y continuó con el examen y valoración de los elementos que obran en el expediente para determinar si se actualizaba o no la conducta infractora que investigó.

Una vez que la responsable concatenó los diversos elementos a partir de los cuales tuvo por comprobada la comisión de la conducta infractora atribuible al aspirante, desarrolló la individualización de la sanción, y los elementos para su imposición.

Para ello, estudió el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión

²² Esta Sala Superior ha establecido que el principio de presunción de inocencia puede conocerse desde tres perspectivas distintas: como regla de trato al individuo que se procesa o investiga; como regla probatoria; como estándar probatorio. Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y la singularidad de la falta acreditada.

De lo expuesto, se aprecia que la responsable, para sustentar su determinación después de adminicular el caudal probatorio, emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, ninguno de los cuales es combatido por el actor, quien se limita a manifestar que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Por lo expuesto, el agravio se considera **inoperante**.

Tema III. La responsable “escudriñó” el secreto bancario de los simpatizantes sin su autorización.

A) Argumento de la demanda.

De la resolución impugnada es posible advertir un actuar sistemático y violatorio de los derechos fundamentales de los gobernados dado que la responsable “escudriñó” el secreto bancario de los simpatizantes, sin que mediara su autorización.

Además, afirma, el actor desconoce si las personas investigadas realizaban actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano a su favor.

B) Decisión.

El agravio es **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra.

C) Justificación.

De conformidad con el Apartado B, del artículo 41, Base V de la Constitución, corresponde al INE, entre otras atribuciones, la

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

La fiscalización que realiza la mencionada autoridad electoral y que derivada de la Constitución, la Ley Electoral, la Ley General de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable – por ejemplo los acuerdos que al efecto emita la autoridad administrativa electoral nacional—, tiene como fin revisar que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes destinen los recursos a los fines expresamente permitidos por el legislador.

Esto es, la función fiscalizadora desplegada por el INE se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia y de control operativo, dado que sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los diversos participantes en los procesos comiciales, de ahí que implique un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática.

En las labores de fiscalización intervienen distintas autoridades del propio INE: el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica.

En ese sentido, la misma Constitución faculta al Consejo General para aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización; para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de fiscalización; para emitir los reglamentos de fiscalización, y para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas tales atribuciones, entre otras.

En el cumplimiento de sus atribuciones, la normativa aplicable dispone expresamente que el Consejo General no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal y para ello cuenta con la Unidad Técnica, adscrita a la Comisión de Fiscalización.

Ello explica que esa Unidad Técnica pueda requerir a las autoridades, instituciones públicas y privadas las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, así como particulares, personas físicas y morales, información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

Para llevar a cabo lo anterior, la Comisión de Fiscalización está facultada para aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal.

Incluso en aquellos casos en los que se llegare a delegar la fiscalización, la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal²³.

Como se advierte, para la obtención de información y documentación, al no serle oponibles las limitaciones de los mencionados secretos, la Unidad Técnica requiere la aprobación de la Comisión de Fiscalización, pero no la anuencia de los sujetos respecto de los cuales solicite información.

En la especie, de la resolución controvertida, se observa que la responsable se allegó del listado de la totalidad de los auxiliares registrados para la recopilación de firmas del aspirante y, con base en el listado de auxiliares registrados²⁴, procedió a:

- Depurar la base de los registros duplicados por nombres e ID.

²³ Artículos 190, párrafo 3; y 195 de la Ley Electoral.

²⁴ Proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del oficio número INE/DERFE/STN/6260/2018.

- Una vez que obtuvo la lista depurada (de 6,666 auxiliares), solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a dichas personas, le informara y remitiera, en caso de encontrarse, si dichas personas contaron con el producto bancario de “Contrato Transfer” de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., específicamente aquellas cuentas del producto “Oxxo Saldazo”.

En otras palabras, del acto impugnado se observa que, contrario a lo afirmado por el actor, el requerimiento de información realizado por la responsable se circunscribió al universo de ciudadanos registrados como auxiliares registrados para la recopilación de firmas del aspirante.

Asimismo, y en los términos expuestos, la Unidad Técnica no requería la anuencia de los ciudadanos respecto de los cuales solicitó la información, pues lo realizó en el ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización de los recursos de un sujeto obligado por la normativa electoral y lo ciñó a los auxiliares del aspirante.

Consecuentemente, el agravio deviene **infundado**.

En cuanto a la afirmación de ignorar si las personas investigadas realizaban actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano a su favor, el agravio se considera **inoperante**, al tratarse de una manifestación que carece de relevancia al no confrontar el actuar de la autoridad responsable.

Esto es así, porque omite señalar los motivos por los que dice desconocer a quienes fungieron como sus auxiliares para la obtención de firmas durante la etapa de recopilación de firmas para la obtención del apoyo ciudadano.

Como se observa de la resolución impugnada, el listado de los ciudadanos auxiliares del aspirante fue proporcionado por la Dirección

Ejecutiva del Registro Federal de Electores, autoridad competente para ello, en el cumplimiento de sus atribuciones²⁵.

Además de que según el capítulo segundo de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano²⁶, fue el mismo aspirante quien mediante el Portal Web de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano, dio de alta a sus auxiliares y gestores²⁷.

De ahí lo **inoperante** en esta parte del agravio.

Tema IV. No existe relación alguna entre el aspirante y la asociación civil Viva la Nueva Independencia, A.C. y las empresas respecto de las cuales la autoridad responsable advirtió operaciones bancarias.

A) Argumento de la demanda.

El producto financiero “Transfer y/o Oxxo-Saldazo” se contrata de manera personalísima y ni el ahora actor ni Viva la Nueva Independencia, A.C. tienen relación con las empresas Piserra Construcciones, S.A., Grupo Comercial Gutren, S.A. de C.V., y Attar 2715, S.C., por lo que no se le debió vincular ni a él como aspirante ni a la asociación civil encargada del manejo de sus recursos para fines electorales.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que la contratación de la tarjeta “Oxxo-Saldazo” corresponde a la minoría de los simpatizantes.

B) Decisión.

El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

²⁵ Idem.

²⁶ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG387/2017 y confirmado por esta Sala Superior a través del SUP-JDC-841/2017.

²⁷ Para ello, en términos del numeral 12 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, proporcionó: Nombre; Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico; Correo electrónico, y Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

C) Justificación.

Según el análisis realizado por la responsable a la normativa transgredida por el actor, el inciso i) del artículo 401, de la Ley Electoral, establece quiénes tienen prohibido realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a los aspirantes a candidatos independientes.

Uno de los supuestos de dicha prohibición es para las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Asimismo, el artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción vi), de la Ley Electoral establece como una de las obligaciones de los aspirantes la de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente, entre otros, de las personas morales.

De la resolución impugnada se observa que la responsable se allegó de dos tarjetas bancarias denominadas "Oxxo Saldazo" con terminaciones 9196 y 7591, las cuales fueron remitidas por el representante legal de "Editora El Sol S.A. de C.V.", grupo al que pertenece el diario "El Norte".

Dicho medio informativo, expone la responsable, publicó diversas notas relativas a la existencia de instrumentos bancarios usados para el pago de la prestación de servicios de recolección de firmas para diversos auxiliares del aspirante el Jaime Rodríguez Calderón.

Las dos tarjetas mencionadas (de terminación 9196 y 7591) pertenecieron a dos periodistas que se registraron como auxiliares para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano del aspirante denunciado, como parte de su investigación.

Como consecuencia, la responsable analizó los estados de cuenta de las dos tarjetas y advirtió que los diversos depósitos a las mistas tuvieron su origen en cuentas de las personas jurídicas: Piserra Construcciones, S.A., Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V. y Attar 2715 S.C.

A continuación, llevó a cabo un cruce de información entre la lista de auxiliares del aspirante, identificados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral con información solicitó y le fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de aquellos auxiliares que tuvieran tarjeta "Oxxo Saldazo".

Como resultado de dicho ejercicio, encontró 1,035 coincidencias, de los cuales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le remitió 821 estados de cuenta de los auxiliares.

Con esta información, procedió a contrastar lo plasmado en los estados de cuenta de las tres empresas en cuestión (origen del recurso) con los 821 auxiliares que recibieron los pagos (destino de los recursos) mediante las tarjetas "Oxxo Saldazo". Fue así como la responsable constató transferencias por \$2,168,267.00 (dos millones ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, confrontó los destinos de los estados de cuenta de las tres empresas (origen del recurso) que fueran distintos a los de "Oxxo Saldazo", con la lista de auxiliares que recibieron los pagos (destino de los recursos) y constató transferencias por \$4,352,912.00 (cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.).

Como se desprende de lo anterior, la responsable describió la triangulación utilizada para los depósitos de las personas morales a los auxiliares del aspirante, es decir, detectó un patrón de transferencias

que se replicaba no solamente en el caso de las tarjetas “Oxxo Saldazo” sino en un conjunto diverso de instituciones bancarias.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor, a juicio de esta Sala Superior, la responsable actuó conforme a Derecho en tanto comprobó el esquema de transferencias para el pago de servicios que beneficiaron al aspirante, y por tanto, su vinculación.

Por ello, el agravio se considera **infundado** en esta parte.

Por otra parte, debe considerarse que, al haber adquirido el estatus de aspirante, y como consecuencia de haber realizado de manera voluntaria el procedimiento legal establecido para tal fin, no puede considerarse válida su afirmación en el sentido de que la autoridad electoral le genera agravio sancionarlo por las aportaciones de personas morales a sus auxiliares.

Ello es así, porque la responsabilidad en el manejo de los recursos del aspirante respecto a la obtención del apoyo ciudadano, es inherente a esa condición, por tanto, la aplicación de sanciones al aspirante por infracciones en materia de fiscalización, es la consecuencia lógico-jurídica del incumplimiento de las obligaciones propias de su condición.

Por lo expuesto, el planteamiento se considera **inatendible**, en esta parte.

Con relación a las afirmaciones de que el producto financiero “Transfer y/o Oxxo-Saldazo” se contrata de manera personalísima, y que fueron contratadas por la minoría de sus simpatizantes, son afirmaciones aisladas y genéricas que, por sí mismas, no construyen argumento alguno.

En consecuencia, ninguna de ellas es suficiente para controvertir los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan el acto impugnado, por tanto, el agravio se considera **inoperante**.

Tema V. Inconsistencias en la resolución impugnada.

A) Argumento de la demanda.

El actor afirma que de la resolución se observan diversas inconsistencias, que son:

- Relativas a los montos recibidos.
- De los 6,666 simpatizantes, únicamente fueron encontrados 821 estados de cuenta, los cuales desconoce porque no se ofrecen ni se muestran o detallan.
- No se tienen los montos supuestamente depositados a las tarjetas “Oxxo-Saldazo”.
- En la resolución únicamente se desglosan dos tarjetas “Oxxo-Saldazo”: las terminaciones 9196 y 7591.

B) Decisión.

El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

C) Justificación.

De la parte considerativa de la resolución impugnada se observa que la responsable describe que, dentro de la fase de instrucción, se allegó de la lista de la totalidad de auxiliares registrados para la recopilación de firmas del aspirante, la cual, después de un ejercicio de depuración, le arrojó un total de 6,666 auxiliares.

A continuación, solicitó información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de dichas personas.

En respuesta, la autoridad requerida le hizo saber que del total de los ciudadanos respecto a los que solicitó información (auxiliares registrados por el aspirante), 1,035 contrataron con la cadena comercial Oxxo una cuenta como las investigadas y remitió un total de 821 estados de cuenta, relacionados con “Oxxo-Saldazo”.

En ese sentido, y contrario a lo afirmado por el actor, la responsable le hizo saber al ahora actor, desde el inicio del procedimiento, que al ser parte en el procedimiento oficioso podía consultar *in situ* las constancias del expediente, entre ellas, los estados de cuenta que alega desconocer²⁸.

Asimismo, en la resolución impugnada se observa que la responsable sí describió la información de los estados de cuenta que estudió y la metodología que utilizó para su análisis y la manera en la que pudo identificar las transferencias provenientes de las tres personas morales aportantes²⁹.

Ahora bien, es cierto que de manera puntual se describe el cruce entre los dos estados de cuenta de las tarjetas con terminación 9196 y 7591 con los estados de cuentas de las tres empresas cuyas cuentas fueron abiertas en dos instituciones bancarias distintas, así como los resultados que obtuvo.

No obstante, es equivocada la apreciación del recurrente en el sentido de que la responsable únicamente desglosó dichas tarjetas puesto que, si bien son el punto de partida —al poner en evidencia el esquema de transferencias—, sí puntualizó las transferencias de los demás estados de cuenta.

Ello es así puesto que la misma resolución señala que fue posible empatar en cada uno de los 821 estados de cuentas los montos

²⁸ Así se observa en el oficio INE/VE/JLE/NL/539/2018, que consta en fojas 09 a 11 del expediente.

²⁹ “Piserra Construcciones, S.A. de C.V.”, “Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V.” y “Attar 2715 S.C.”.

exactos que cada persona jurídica fue depositando en tales cuentas, relación que, efectivamente, es posible conocer en el Anexo 1 de la Resolución, al que ella misma remite e indica.

En otras palabras, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable desglosó los montos depositados por cada una de las empresas señaladas de manera puntual a cada auxiliar. Incluso, realizó una clasificación de los depósitos en cuestión, de acuerdo a la institución bancaria de destino.

En consecuencia, puesto que el aspirante estuvo en aptitud de conocer la documentación que integra el expediente; que la resolución desglosa y detalla –en sí misma y en su anexo 1— la totalidad de transferencias reflejadas en los 821 estados de cuenta y no sólo los relativos a las tarjetas “Oxxo-Saldazo” con terminaciones 9196 y 7591, el agravio deviene **infundado**.

Finalmente, en cuanto a las supuestas inconsistencias en los montos recibidos, el agravio se considera **inoperante** puesto que se trata de una afirmación genérica que no controvierte los razonamientos expuestos por la responsable en el desarrollo de la resolución impugnada.

Las afirmaciones de que el producto financiero “Transfer y/o Oxxo-Saldazo” se contrata de manera personalísima, y que fueron contratadas por la minoría de sus simpatizantes, son afirmaciones aisladas y genéricas que, por sí mismas, no construyen argumento alguno.

En consecuencia, ninguna de ellas es suficiente para controvertir los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan el acto impugnado, por tanto, el agravio se considera **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO